



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de hábeas data recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión concierne a la acción de amparo (posteriormente recalificada en hábeas data) promovida por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestoradora de Crédito, S.A. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

Primero: Acoge el incidente planteado por la parte accionada, en consecuencia, declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Hábeas Data incoada por el señor Edward Victoriano Durán en contra de las entidades Consultores de Datos del Caribe, Gestoradora de Crédito, S.A. y Banco Múltiple Promérica, por las consideraciones antes citadas.

Segundo: Declara libre de costas la presente acción de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.2. Este fallo fue notificado al recurrente en revisión de hábeas data, señor Edward Antonio Victoriano Durán, mediante entrega de una copia certificada

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la indicada Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de hábeas data

2.1. El presente recurso de revisión de hábeas data, promovido contra la referida Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestionadora de Crédito, S.A. mediante el acto núm. 907/2018 instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán¹, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2.2. El recurrente aduce en su recurso de revisión que el tribunal *a quo* violó en su perjuicio los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 de la Constitución), específicamente por falta de motivación, incoherencia e incongruencia, que presuntamente afecta las motivaciones de la sentencia recurrida. De igual forma, plantea la vulneración de los arts. 7.2 y 84 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de invocar la errónea interpretación de la ley, los hechos y las pruebas del caso.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

3.1. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 en los argumentos siguientes:

10. Se advierte que con esta acción, pretende el accionante Edward Victoriano Durán que las sociedades Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), Gestionadora de Crédito, S.A y Banco Múltiple Promérica eliminen y actualicen la información referente a la deuda que este alegadamente mantiene con los últimos, para que en lo adelante figure como saldada y no “castigada” en el buró de crédito, como supuestamente aparece.

18. En la especie, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados por la alegada información provista por Banco Múltiple Promérica y Gestionadora de Crédito, S.As, S.A. sobre una supuesta deuda concedida por la primera a favor de la segunda que ya ha sido cancelada como consecuencia de una ejecución forzosa llevada a cabo sobre el patrimonio del accionante, señor Edwin Victoriano Durán, la cuales mantenida hasta la fecha en las bases de datos de Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito). Lo que, según afirma, ha sido la causa por la que el Banco Popular declinó su solicitud de financiamiento presentada el 04 de julio del 2018, para la compra de un inmueble.

19. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas por las partes advierte que si bien los reportes de créditos aportados por el accionante, los cuales datan de 2009, 2012 y 2014 figuran registros de deudas

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraídas por el este con el Banco Múltiple Promérica, resulta que en los reportes de crédito actualizados a julio del 2018, tanto de Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito) como de TransUnion no figura información alguna de deudas del accionante con los accionados Banco Múltiple Promérica y Gestionadora de Crédito, S.As S.A. De modo que no existe la información crediticia inexacta o errónea señalada por el accionante y cuya rectificación persigue por medio de la presente acción.

20. En el contexto explicado, resulte carente de objeto la acción constitucional de hábeas data intentada por el señor Edwar Victoriano Durán, razón por la que es procedente acoger el incidente planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la misma por resultar notoriamente improcedente tal y como se hará constar en el dispositivo de esa decisión.

En cuanto a las costas:

21. Toda decisión que pone fin a un litigio debe pronunciarse sobre las costas, sin embargo, en mérito de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, procede declarar compensadas las mismas por tratarse de una acción constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos expuestos por el recurrente en revisión de hábeas data

4.1. El recurrente en revisión de hábeas data, señor Edward Antonio Victoriano Durán, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida Sentencia núm. 038-2018-SSN-01244, con base en los siguientes argumentos:

[...] dicha sentencia tuvo falta de motivación esto debido a de las trece (13) páginas, solo una página, ósea la 10-13 hace referencia a la motivación en solo trece (III) párrafo, pero peor aún los mismos se encuentran muy distanciado, incoherente, repetitivo de texto que ya han sido expuesto por el accionante en su demanda en acción de hábeas data constitucional, véase documento.

[...] es notorio que de los (21) PONDERACION DEL CASO CONSIDERANDO, solo en SOLO TRES párrafos sean motivados y el resto sean repeticiones del accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa jueza, véase sentencia al respecto.

[...] los considerandos de la sentencia la jueza expresa, hace referencia a la solicitud de la demanda del accionante y hasta reconoce la vulneración de derecho fundamental, pero sin embargo ésta en su dispositivo declara INADMISIBLE la demanda y “ACOGE UN INCIDENTE” de la parte accionada, específicamente haciendo referencia a que existe OTRAS VIAS MÁS IDONEA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS SOLICITADO(verificado con el recurso), “sin embargo la jueza NO HACE referencia, cual es la otra vía existente para RECLAMAR la vulneración de derechos fundamentales que no sea la vía del amparo, en una incorrecta interpretación por parte la jueza y desconocimiento total, de la norma, “véase pagina 3 de 13 de referida sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]ante la INOBSERVANCIA del art. 88 párrafo I “ATRIBUCION DEL VALOR PROBATORIO” de las piezas y documentos que le fueron puesto a la jueza, la cual ella misma detalle en seis s (06) páginas de su sentencia de la 4,5,6,7,8 y 9 sin embargo este LE PASO POR ENCIMA, a las pruebas ante una actitud, de juez activo y no pasivo, del cual se hizo notar en sus comportamientos y acciones lo cual compromete y sus acciones llegando al punto de desacatar las decisiones del más alto tribunal constitucional en sus decisiones cuando expresa que “SUS DECISIONES SON VINCULANTE PARA TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, PODER JUDICIAL” .

[...] peor aún las parte accionadas solo se limitaron al depósito del estado de cuenta en sus índices 22 literal, 18 fueron(verificado en el recurso) estados de cuentas repetido de los ya depositados por el accionantes y el resto un reporte de crédito de 5 días de IMPRESO, de una compañía que no estaba llamada al Litis cito [TRANSUNION], la cual no fue demandada, pero peor aún un acto marcado con el número 203/2018 del 01 de octubre de 2018, justo en los mismos días de que se estaba llevando a cabo la demanda, contentiva de “cesión de crédito” después de haber transcurrido (10) años de los hechos, algo insólito y por demás prescrito, véase ley protección de datos; además de una CERTIFICACIÓN del 28/09/2018, ósea justo en el conocimiento del hábeas data constitucional, Véase documento de pruebas en caso de no están el expediente estamos en disposiciones de aportarlo para mayor garantía del proceso, ya que no confiamos en la jueza, luego de ver el atropacho realizado».

[...] el momento de fallar como lo hizo el juez apoderado incurrió en una errónea interpretación de los hechos y violación a la ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCCP y su modificación de la ley 145-11 toda vez violo el artículo 84 de dicha ley al no fallar el expediente en plazo y forma que esta establece, [SI NO] más bien diez (10) días posterior a las partes haber concluido, en audiencia, “Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla».

[...] al fallar en la forma que los hizo INCURRIÓ EN UN GRAVÍSIMOS ERROR, ya que inobservo varios arts. 85,86,87, 88 y el 91 de la ley 137-11 LOTCCP y su modificación [...].

5. Argumentos jurídicos expuestos por las recurridas en revisión de hábeas data

5.1. Las partes recurridas, Gestionadora de Crédito, S.A, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), pretenden de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. Al efecto, alegan en síntesis lo siguiente:

[...] el recurrente, no explica donde el tribunal de referencia realizó una errónea interpretación de la ley solo se limitó a expresar que la Magistrada actuante, a la hora de emitir su fallo, violentó el plazo establecido para tales fines.

[...] verificando el orden cronológico que engalanan la sentencia que nos ocupa, se puede constatar de manera inequívoca, que el proceso fue concluido el 08/10/2018 y la sentencia fue rendida el 08/10/2019 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirada por la parte interesada el 12/10/2018, por lo que la sentencia cumple a cabalidad con el boto de la ley, establecido en el artículo 84 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

[...] el actual accionante, en el segundo medio de su recurso, solo se limita a realizar un señalamiento directo en contra de la Magistrada en cuestión, a copiar el contenido del artículo invocado y no así, a identificar en que parte de la sentencia, se cometió tal violación, lo que a nuestro juicio esto constituyo una falta de fundamentación del presente recurso.

[e]l accionante solo se limitó a hacer mención y copiar textos legales, pero no desarrolla de forma clara los agravios que le han ocasionado la sentencia No. 038-2018-SSEN-01244, del Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de amparo.

[l]a Sentencia No. 038-2018-SSEN-01244, del 08 de octubre del 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de amparo, tiene motivo fundamentado en hecho y en derecho, todo en base a las pruebas aportadas por las partes, donde quedó establecido de manera fehaciente que en los registros de Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) y TransUnion, no figuran información alguna de deuda del accionante con los accionados, por lo que quedó demostrado y debidamente motivado en la sentencia de Marra que no existe la información crediticia inexacta o errónea señalada por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, por que su Acción Constitucional de Hábeas Data carece de objeto».

[...] el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está plagado de irregularidades que deben dar al traste con su inadmisibilidad.

[...] la sentencia impugnada, fue rendida bajo el amparo de todos los preceptos legales que rigen la materia y de aquellos de los cuales pueden servirse los jueces a fin de emitir una justa decisión que garantice los derechos de las personas accionantes, en los casos en los que son apoderados, tal cual se advierte en la página 11, numeral 14 de la indicada sentencia [...].

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 907/2018 instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia que contiene el escrito de defensa de las partes recurridas, Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestionadora de Crédito, S.A., depositado en la Secretaría

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito por parte del señor Edward Antonio Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. En vista del impago del balance vencido de dicha tarjeta, el mencionado banco procedió a intimar a dicho tarjetahabiente para que saldara los valores pendientes ascendentes a la suma de ochenta y un mil ochocientos noventa pesos con treinta y un centavos (\$81,890.31), el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).

7.2. En vista del señor Victoriano Durán no haber obtemperado a la indicada intimación de, el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), en virtud del pagaré notarial núm. Dieciseis-Ax2 suscrito entre ambas partes el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008). El embargo ejecutivo trabado por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. en perjuicio del señor Victoriano Durán se hizo efectivo, razón por la cual dicha entidad bancaria cobró la deuda pendiente el veintitrés (23) de mayo de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Luego del transcurso de ocho años, el señor Edward Antonio Victoriano Durán y su esposa acudieron al Banco Popular Dominicano, el 4 de julio de 2018, procurando la aprobación de un préstamo para financiar la compra de un inmueble, petición que fue rechazada por la referida institución bancaria, en razón del historial crediticio del señor Victoriano Durán en Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito); entidad en cuyos archivos todavía figuraba la deuda contraída por el señor Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. (crédito que esta última entidad bancaria había sido cedido a la entidad Gestionadora de Crédito, S.A). Como consecuencia del rechazo de la indicada solicitud de préstamo, el señor Victoriano Durán procedió a requerir al Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A., a Gestionadores de Crédito y a Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) la actualización de su información crediticia en sus respectivos archivos, pero estas últimas no respondieron a su petición.

7.4. Como consecuencia de la falta de respuesta de las entidades mencionadas, el afectado, señor Victoriano Durán, sometió una acción de amparo (posteriormente recalificada en hábeas data) ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción inadmitió la indicada acción mediante la Sentencia núm. 038-2018-SS-EN-01244, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de hábeas data, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-EN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de hábeas data, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada². Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del

² TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión³.

9.3. En la especie, se ha comprobado que la fecha de notificación de la sentencia íntegra fue efectuada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Edward Victoriano Durán Antonio el dieciocho (18) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos entre ellas el transcurso de siete (7) días calendario, si descartamos el día inicial del plazo (12 de octubre) y el día del vencimiento (18 de octubre), los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado 13 de octubre, y el domingo 14 de octubre no fueron laborables, razón por la cual también deben ser excluidos. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de hábeas data en cuestión fue interpuesto por los indicados accionantes en un plazo de tres (3) días francos y hábiles, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁴. En lo concerniente a esta última disposición, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 5-11 de la instancia en revisión: Y también porque el recurrente desarrolla las razones en cuya virtud el juez de amparo supuestamente incurrió en una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; específicamente, porque, entre otras razones, el fallo del tribunal *a quo* carece,

³ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a juicio del recurrente, de una condigna motivación y presentar además argumentos incoherentes e incongruentes⁵.

9.5. Con relación a la especial transcendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11⁶, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12⁷, este tribunal estima que dicho requisito ha sido satisfecho en el expediente que nos ocupa. Este criterio se fundamenta en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar desarrollando la doctrina sobre la inadmisibilidad de la acción de hábeas data cuando la misma carece de objeto e interés jurídico.

9.6. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

⁵ Los argumentos expuestos al respecto por el recurrente son los siguientes: «1.- que dicha sentencia tuvo falta de motivación esto debido a que los trece(13) paginas, solo una página ósea la 10-13 hace referencia a la motivación en solo tres(111) párrafo, pero peor aún los mismos se encuentran muy distanciado, incoherente, repetitivo de texto que ya han sido expuesto por el accionante en su demanda en acción de hábeas data constitucional, véase documento. 2.- que los considerandos de la sentencia la jueza expresa, hace referencia a la solicitud de la demandan del accionante y hasta reconoce la vulneración de derecho fundamental, pero sin embargo esta en su dispositivo declara INADMISIBLE la demanda y “ACOGE UN INCIDENTE” de la parte accionada, específicamente haciendo referencia a que existe OTRAS VIAS MAS IDONEA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS SOLICITADO, “sin embargo la jueza NO HACE referencia, cual es la otra vía existente para RECLAMAR la vulneración de derechos fundamentales que no sea la vía del amparo, en una incorrecta interpretación por parte la jueza y desconocimiento total, de la norma, “véase pagina 3 de 13 de referida sentencia”».

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión en materia de hábeas data

El Tribunal Constitucional expondrá, a continuación, los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión constitucional y revocará la sentencia de hábeas data **(A)**. Luego, abordará las condiciones de admisibilidad de la acción promovida por el señor Edward Antonio Victoriano Durán **(B)**.

10.1. Acogimiento del recurso de revisión constitucional y revocación de la sentencia de hábeas data

Respecto al título que figura en el precedente epígrafe, esta sede constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1.1. Como expusimos previamente, el conflicto de la especie se remonta a la acción hábeas data presentada por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestionadora de Crédito, S.A, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha acción tiene como objeto la actualización de la información crediticia del accionante publicada en la empresa Datacrédito.

10.1.2. La acción de hábeas data del recurrente fue sustentada en el hecho de que, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Victoriano Durán y su esposa acudieron al Banco Popular dominicano para obtener la aprobación de un préstamo para financiar la compra de un inmueble. Dicha solicitud fue negada por la referida entidad bancaria, debido al historial crediticio que presentaba el indicado recurrente en Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito). En dicho portal se reflejaba una deuda contraída

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-EN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace más de diez (10) años por el señor Edward Antonio Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., no obstante haber sido esta saldada mediante la ejecución de un embargo ejecutivo por dicha entidad bancaria a la cuenta personal de este último.

10.1.3. Como consecuencia del rechazo de su préstamo por parte del Banco Popular, el señor Victoriano Durán procedió a solicitar al Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., a Gestionadores de Crédito, S.A. y a Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), la actualización de su información crediticia, sin que estas últimas entidades financieras respondieran a su petición. Por este motivo, el accionante procedió a interponer una acción de hábeas data ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando vulneración por las indicadas empresas a su derecho a la autodeterminación informativa.

10.1.4. En respuesta al sometimiento de la referida acción de hábeas data, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual inadmitió la aludida acción, por entender que la misma carecía de objeto, en razón de los reportes crediticios del señor Victoriano Durán depositados por las accionadas (actualizados a julio de 2018), en los cuales no figuraba información alguna sobre la deuda contraída por el accionante con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y Gestionadora de Crédito, S.A. (entidad a la cual le fue cedida la deuda). De manera que el tribunal *a quo* comprobó la inexistencia de información crediticia inexacta o errónea, según indicaba el accionante, cuya rectificación persigue mediante su hábeas data, razón por la cual dicha jurisdicción estimó que «[...] resulta carente de objeto la acción constitucional de hábeas data intentada por el señor Edward Victoriano Durán,

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la que es procedente acoger el incidente planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la misma por resultar notoriamente improcedente [...]».

10.1.5. En este tenor, el Tribunal Constitucional observa que el juez de amparo aplicó dos causales de inadmisibilidad distintas al caso de revisión que nos ocupa. Es decir, luego de determinar la falta de objeto e interés jurídico, procedió a acoger el incidente promovido por las partes accionadas, en el sentido de que se inadmita la acción de hábeas data por ser notoriamente improcedente, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.1.6. Mediante el presente recurso de revisión de hábeas data, el recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, invoca ante el Tribunal Constitucional la violación en su perjuicio, por la referida Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244, de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 de la Constitución), así como a los arts. 70, 84, 85, 86, 87, 88 y 91 de la Ley núm. 137-11, imputándole al juez *a quo* haber incurrido en falta de motivación, incoherencia e incongruencia en las motivaciones de su fallo. En este orden, el recurrente estima que, al inadmitir la acción de hábeas data por la existencia de otra vía judicial efectiva, sin identificar cual era la vía más efectiva en la especie, el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación⁸.

10.1.7. De igual forma, el señor Edward Antonio Victoriano Durán plantea la vulneración a los arts. 7.2 y 84 de la Ley núm. 137-11 por parte del tribunal de amparo, al haber emitido su decisión diez (10) días después de haber quedado el asunto en estado de fallo, cuando las referidas disposiciones legales le obligan a expedir su sentencia el mismo día de la audiencia de conclusiones al fondo, a partir de la cual dispone de un plazo de cinco (5) días para motivar su

⁸ Instancia que contiene el recurso de revisión de habeas data, párrafo 3 de la p. 4, *in medio*.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. En este sentido, dicho recurrente alega que el tribunal *a quo*, al declarar la carencia de objeto e interés jurídico, obvió el hecho de que las accionadas depositaran los reportes crediticios actualizados en el curso del conocimiento del hábeas data. Finalmente, dicho recurrente plantea que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación de la ley, los hechos y las pruebas del caso.

10.1.8. Luego de haber analizado el indicado fallo, este colegiado advierte que, contrario a lo alegado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán, el juez de amparo inadmitió la acción de hábeas data de la especie aplicando dos causales de inadmisibilidad distintas a las invocadas por dicho recurrente en su instancia de revisión: es decir, la falta de objeto e interés jurídico, así como la notoria improcedencia prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. De manera que el Tribunal Constitucional desestima el planteamiento del señor Edward Antonio Victoriano Durán concerniente a la falta de motivación de la sentencia recurrida; medida adoptada en razón de dicho recurrente haber sostenido que la inadmisión por el juez de amparo de la acción de hábeas data fue decidida por este último con base a la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), sin especificar cuál era la acción judicial idónea para la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados⁹.

10.1.9. Obsérvese, sin embargo, que, al aplicar simultáneamente dos causales de inadmisibilidad distintas a la acción de hábeas data de la especie, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal. Este

⁹ Que «[...] los considerandos de la sentencia la jueza expresa, hace referencia a la solicitud de la demanda del accionante y hasta reconoce la vulneración de derecho fundamental, pero sin embargo ésta en su dispositivo declara INADMISIBLE la demanda y “ACOGE UN INCIDENTE” de la parte accionada, específicamente haciendo referencia a que existe OTRAS VIAS MÁS IDONEA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS SOLICITADO, “sin embargo la jueza NO HACE referencia, cual es la otra vía existente para RECLAMAR la vulneración de derechos fundamentales que no sea la vía del amparo, en una incorrecta interpretación por parte la jueza y desconocimiento total, de la norma, “véase pagina 3 de 13 de referida sentencia”».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio se sustenta en las motivaciones expuestas por este colegiado en la Sentencia TC/0029/14, en la cual revocó análogamente una sentencia de amparo, debido a la aplicación concomitante de dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción. Al efecto, en esa ocasión, el Tribunal Constitucional sentó el siguiente precedente:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifestamente infundada;

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, tal y como sucede en el caso de la especie.

10.1.10. El criterio jurisprudencial expuesto en la aludida Sentencia TC/0029/14 ha sido ratificado por esta sede constitucional mediante las Sentencias TC/0328/18, TC/0339/18, TC/0654/18 y TC/0150/19, entre otras. En consecuencia, siguiendo la orientación jurisprudencial establecida en las referidas decisiones, este colegiado acoge el planteamiento del recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, relacionado con la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; pero no en virtud del déficit motivacional planteado por el recurrente, sino por el vicio de

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia verificado en las motivaciones de la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244.

10.1.11. En otro orden, el recurrente alega que el tribunal de amparo vulneró el art. 84 de la Ley núm. 137-11, debido a haber omitido pronunciar su sentencia en la fecha en que el expediente quedó en estado de fallo. En efecto, según el referido recurrente, el tribunal *a quo* emitió la sentencia de hábeas data diez (10) días después de haberse celebrado la audiencia de conclusiones al fondo. Sobre el plazo previsto en el indicado art. 84 para el dictamen de la decisión de amparo, el Tribunal Constitucional dictaminó mediante la Sentencia TC/0531/15 que la prórrogación de este plazo no conlleva la revocación de la sentencia recurrida:

b. Este tribunal considera que aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que “[u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”, la prórrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una o ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno, por lo que su pretensión ha de ser rechazada.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.12. De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, el incumplimiento del plazo previsto en el aludido art. 84 no será sancionado con la revocación de la sentencia. De hecho, el incumplimiento de dicho plazo solo podrá afectar la validez de la decisión cuando el retraso en la emisión de esta última resulte irrazonable e injustificado. En la especie, se verifica que la decisión recurrida le fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, diez (10) días después de del asunto haber quedado en estado de fallo. Por tanto, no se verifica una dilación irrazonable por parte del tribunal de amparo ni tampoco se ha podido demostrar la causación de un perjuicio a la parte recurrente como consecuencia del retraso en la expedición del fallo. En realidad, se ha comprobado la notificación de la sentencia recurrida al recurrente dentro de un plazo razonable y que este pudo interponer su recurso de revisión dentro de los cinco (5) días francos y hábiles previstos en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, con base en los motivos enunciados, este colegiado desestima el planteamiento de revisión efectuado por el recurrente, sustentándose en la supuesta vulneración del referido art. 84 de la indicada ley.

10.1.13. Por otro lado, este colegiado procederá igualmente a inadmitir el planteamiento de la parte recurrente, en cuanto la vulneración por la sentencia recurrida de los arts. 85, 86, 87, 88 y 91 de la Ley núm. 137-11, en razón de no exponer en la instancia recursiva los motivos en cuya virtud considera vulneradas tales disposiciones. Sin embargo, con relación al planteamiento relativo al depósito por las recurridas de la actualización del historial de crédito de la parte recurrente, en el curso del conocimiento de la acción de hábeas data, cabe destacar la inexistencia de disposición legal alguna en esta materia como sanción a tal actuación. De hecho, si el objeto de la acción de hábeas data hubiera quedado satisfecho en el curso del conocimiento de la acción, entonces el tribunal *a quo* debió ponderar su inadmisibilidad por carencia de objeto e interés jurídico, tal y como lo hizo en la sentencia recurrida, no obstante haber

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en el vicio de incongruencia anteriormente mencionado. En consecuencia, este colegiado rechaza igualmente el argumento invocado por la parte recurrente en este sentido.

10.1.14. Luego de haber respondido a todos los medios de revisión invocados por el recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, el Tribunal Constitucional revoca la sentencia recurrida, debido a los motivos expuestos en el literal *d*) de la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Y, en consecuencia, procede a ponderar la admisibilidad de la acción de hábeas data de la especie.

10.2. Ponderación de la admisibilidad de la acción de hábeas data

Respecto a la admisibilidad de la acción de hábeas data sometida por el señor Edward Antonio Victoriano Durán, este colegiado expone las observaciones siguientes:

10.2.1. El Tribunal Constitucional ha comprobado, tal como se explicó anteriormente, que el objeto de la acción de hábeas data promovida por el entonces accionante, señor Edward Antonio Victoriano Durán¹⁰, consistía en que su información crediticia fuera actualizada a la fecha en los respectivos archivos de las partes entonces accionadas en la especie¹¹. Es decir, constreñir a las indicadas accionadas a eliminar de sus respectivos archivos la deuda contraída por el referido accionante con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A.¹², en razón de esta haber sido saldada mediante la

¹⁰ Parte actualmente recurrente en revisión.

¹¹ Partes actualmente recurridas en revisión, o sea, las entidades Gestionadora de Crédito, S.A, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A., y Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito).

¹² Cuya supuesta permanencia en los archivos de dichas entidades había impedido que el señor Eduard Antonio Victoriano Durán obtuviera un préstamo en el Banco Popular Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de un embargo ejecutivo a su cuenta personal en esta última entidad bancaria hace más de diez (10) años.

10.2.2. Este colegiado observa en este sentido que en el expediente figura el reporte de crédito personal expedido por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se refleja el historial crediticio del accionante, señor Edward Antonio Victoriano Durán. En dicho documento no figura ninguna deuda contraída por el afectado con las accionadas, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y/o la entidad financiera Gestionadora de Crédito, S.A. De lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de hábeas data de la especie *carece de objeto de interés jurídico por hecho* superado, según veremos a continuación. Este criterio se sustenta en la satisfacción por las accionadas de las pretensiones del accionante en el curso del conocimiento del presente proceso, toda vez que dichas entidades actualizaron la información crediticia que originalmente afectaba al señor Edward Antonio Victoriano Durán.

10.2.3. El fenómeno procesal antes advertido es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una «carencia actual de objeto por hecho superado». En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia considera, lo cual secundamos, que este tipo de carencia de objeto se manifiesta «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo»¹³.

¹³ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533 de 2009.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.4. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0035/13 (reiterada numerosas veces¹⁴), en cuanto al carácter enunciativo del catálogo de inadmisiones previsto en la legislación supletoria de esta materia, lo siguiente:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son [...]”.

10.2.5. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0056/14, este colegiado dictaminó asimismo lo siguiente:

«h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el “principio de supletoriedad”, consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹⁴ Véanse al respecto: TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otros fallos.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.6. Asimismo, este colegiado también consideró mediante TC/0029/18 (un caso similar al de la especie), que,

aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

Este precedente resulta aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que, como bien expusimos, la pretensión de actualización de información crediticia invocada por el accionante y actual recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, mediante su acción de hábeas data, ya ha sido satisfecha por las accionadas con el depósito del historial crediticio de este último, actualizado al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); informe en el cual no figura ninguna deuda contraída por el accionante con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y/o la empresa Gestoradora de Crédito, S.A.

10.2.7. De todo lo expuesto anteriormente, se impone concluir que, al momento en que este colegiado se pronuncia sobre la presente acción de hábeas data, se encuentran satisfechas las pretensiones sustantivas que llevaron al accionante, señor Edward Antonio Victoriano Guzmán, a promover su acción. Ante esta circunstancia, estimamos innecesaria la instrucción del fondo de este caso, al quedar el presente hábeas data carente de objeto e interés jurídico, razón en cuya virtud procede revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de dicha acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por motivos previstos en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edward Antonio Victoriano Durán, contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en la motivación anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de hábeas data sometidas por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., y Gestoradora de Crédito, S.A, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edward Antonio

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Victoriano Durán; así como a las partes recurridas, las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestionadora de Crédito, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Edward Antonio Victoriano Durán, recurrió en revisión constitucional en materia de hábeas data, la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile la Acción Constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor Edward Victoriano Durán en contra de las entidades Consultores de Datos del Caribe, Gestionadora de Crédito, S.A. y Banco Múltiple Promérica, tras considerar que *resulta carente de objeto la acción constitucional de hábeas data intentada por el señor Edwar Victoriano Durán, razón por la que es procedente acoger el incidente planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la misma por resultar notoriamente improcedente*

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo constitucional hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de hábeas data, *por carecer de objeto de interés jurídico por hecho superado, tras estimar que se encuentran satisfechas las pretensiones sustantivas que llevaron al accionante, señor Edward Antonio Victoriano Guzmán, a promover su acción.*

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión, en tanto la omisión de la parte recurrida, de no actualizar en tiempo prudente y oportuno el historial crediticio del accionante, transcurriendo para ello más de 10 años, comportamiento contrario a los fines y objetivos perseguidos por instituciones de su rama, los efectos de su negligencia se convirtieron en graves daños y perjuicios del amparista.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE SENTENCIA TENÍA QUE CONTENER UN REPROCHE A LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE LA RECURRIDA POR HABER ACTUALIZADO TARDÍAMENTE EL HISTORIAL CREDITICIO DEL ACCIONANTE.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada en la especie, el tribunal de hábeas data declaró inadmisibile la Acción Constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor Edward Victoriano Durán, bajo los siguientes argumentos:

10. Se advierte que con esta acción, pretende el accionante Edward Victoriano Durán que las sociedades Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), Gestionadora de Crédito, S.A y Banco Múltiple Promérica eliminen y actualicen la información referente a la deuda que este alegadamente mantiene con los últimos, para que en lo adelante figure como saldada y no “castigada” en el buró de crédito, como supuestamente aparece.

18. En la especie, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados por la alegada información provista por Banco Múltiple Promérica y Gestionadora de Crédito, S.A, S.A. sobre una supuesta deuda concedida por la primera a favor de la segunda que ya ha sido cancelada como consecuencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución forzosa llevada a cabo sobre el patrimonio del accionante, señor Edwin Victoriano Durán, la cuales mantenida hasta la fecha en las bases de datos de Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito). Lo que, según afirma, ha sido la causa por la que el Banco Popular declinó su solicitud de financiamiento presentada en fecha 04 de julio del 2018, para la compra de un inmueble.

19. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas por las partes advierte que si bien los reportes de créditos aportados por el accionante, los cuales datan de 2009, 2012 y 2014 figuran registros de deudas contraídas por el este con el Banco Múltiple Promérica, resulta que en los reportes de crédito actualizados a julio del 2018, tanto de Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito) como de TransUnion no figura información alguna de deudas del accionante con los accionados Banco Múltiple Promérica y Gestionadora de Crédito, S.As S.A. De modo que no existe la información crediticia inexacta o errónea señalada por el accionante y cuya rectificación persigue por medio de la presente acción.

20. En el contexto explicado, resulte carente de objeto la acción constitucional de hábeas data intentada por el señor Edwar Victoriano Durán, razón por la que es procedente acoger el incidente planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la misma por resultar notoriamente improcedente tal y como se hará constar en el dispositivo de esa decisión.

5. Este honorable Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de hábeas data, estableciendo que:

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El Tribunal Constitucional ha comprobado, tal como se explicó anteriormente, que el objeto de la acción de hábeas data promovida por el entonces accionante, señor Edward Antonio Victoriano Durán¹⁶, consistía en que su información crediticia fuera actualizada a la fecha en los respectivos archivos de las partes entonces accionadas en la especie¹⁷. Es decir, constreñir a las indicadas accionadas a eliminar de sus respectivos archivos la deuda contraída por el referido accionante con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A.¹⁸, en razón de esta haber sido saldada mediante la ejecución de un embargo ejecutivo a su cuenta personal en esta última entidad bancaria hace más de diez (10) años.*
- b) *Este colegiado observa en este sentido que en el expediente figura el reporte de crédito personal expedido por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se refleja el historial crediticio del accionante, señor Edward Antonio Victoriano Durán. En dicho documento no figura ninguna deuda contraída por el afectado con las accionadas, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y/o la entidad financiera Gestoradora de Crédito, S.A. De lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de hábeas data de la especie carece de objeto de interés jurídico por hecho superado, según veremos a continuación. Este criterio se sustenta en la satisfacción por las accionadas de las pretensiones del accionante en el curso del*

¹⁶ Parte actualmente recurrente en revisión.

¹⁷ Partes actualmente recurridas en revisión, o sea, las entidades Gestoradora de Crédito, S.A, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A., y Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito).

¹⁸ Cuya supuesta permanencia en los archivos de dichas entidades había impedido que el señor Edward Antonio Victoriano Durán obtuviera un préstamo en el Banco Popular Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del presente proceso, toda vez que dichas entidades actualizaron la información crediticia que originalmente afectaba al señor Edward Antonio Victoriano Durán.

- c) El fenómeno procesal antes advertido es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una «carencia actual de objeto por hecho superado». En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia considera, lo cual secundamos, que este tipo de carencia de objeto se manifiesta «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo»¹⁹.*
- d) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0035/13 (reiterada numerosas veces²⁰), en cuanto al carácter enunciativo del catálogo de inadmisiones previsto en la legislación supletoria de esta materia, lo siguiente: «La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son [...]».*

¹⁹ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533 de 2009.

²⁰ Véanse al respecto: TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otros fallos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la omisión injustificada de las entidades Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), Gestionadora de Crédito, S. A. y Banco Múltiple Promérica, al no haber actualizado en tiempo prudente el historial crediticio del accionante, transcurriendo para ello más de 10 años, lo que es contrario al plazo razonable de 15 días establecido por el artículo 61 de la Ley No. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

7. Es muy evidente que dicha actualización crediticia tardía, causó graves perjuicio al recurrente, que expone, entre otras cosas, de que *luego del transcurso de ocho años, él y su esposa acudieron al Banco Popular Dominicano, procurando la aprobación de un préstamo para financiar la compra de un inmueble, petición que fue rechazada por la referida institución bancaria, en razón del historial crediticio del señor Victoriano Durán en Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito); entidad en cuyos archivos todavía figuraba la deuda contraída por el señor Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. (crédito que esta última entidad bancaria había sido cedido a la entidad Gestionadora de Crédito, S.A).*

8. Es por ello, que el suscribiente de este voto considera, que la solución adoptada por este colegiado tendría que contener una crítica a la omisión injustificada de las entidades Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), Gestionadora de Crédito, S. A. y Banco Múltiple Promérica, posiblemente provocada por la negligencia e inobservancia del personal humano de estas entidades crediticias y gestoras de cobros, responsables de la oportuna y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable actualización crediticia del recurrente-amparista, conforme lo establecido por la ley, incumplimiento que provocó perjuicio económico a hoy recurrente.

EN CONCLUSION

Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada era necesario que la presente sentencia desarrollara alguna corrección o reproche a la omisión de las entidades Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), Gestionadora de Crédito, S. A. y Banco Múltiple Promérica, por no haber actualizado oportunamente la información crediticia del recurrente, para de ese modo salvaguardar su derecho de hábeas data y a una información crediticia actualizada, que no afectara su historial crediticio.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el señor Edward Antonio Victoriano Durán solicitó un préstamo al Banco Popular Dominicano el 4 de julio de 2018, el cual le fue rechazado por dicha entidad financiera en razón de su historial crediticio, dado que alegadamente figuraba la deuda contraída por dicho señor en Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A., la cual fue cobrada mediante un embargo ejecutivo el 10 de mayo de 2010.

2. Frente a esta situación, el señor Edward Antonio Victoriano Durán interpuso una acción de amparo, la cual fue recalificada a *habeas data* por el juez a-quo, el cual la inadmitió por carecer de objeto y ser notoriamente improcedente.

3. En ese sentido, la presente sentencia aplicó correctamente el derecho al revocar la sentencia del juez a-quo, al determinar que este aplicó dos causales de distintas inadmisibilidad, es decir, por carecer de objeto e interés la acción y por ser notoriamente improcedente, cuando solo debió aplicar una causal para fundamentar la inadmisión de la misma.

4. Ahora bien, respecto del fondo de la acción, la presente sentencia establece como entre sus motivaciones lo siguiente:

b) (...) De lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de hábeas data de la especie carece de objeto de interés jurídico (sic) por hecho superado, según veremos a continuación. Este criterio se sustenta en la satisfacción por las accionadas de las pretensiones del accionante en el curso del conocimiento del presente proceso, toda vez que dichas entidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualizaron la información crediticia que originalmente afectaba al señor Edward Antonio Victoriano Durán. (Subrayado nuestro)

c) *El fenómeno procesal antes advertido es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una «carencia actual de objeto por hecho superado». En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia considera, lo cual secundamos, que este tipo de carencia de objeto se manifiesta «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo»²¹.*

f) *Asimismo, este colegiado también consideró mediante TC/0029/18 (un caso similar al de la especie), que, «aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada». Este precedente resulta aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que, como bien expusimos, la pretensión de actualización de información crediticia invocada por el accionante y actual recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán, mediante su acción de hábeas data, ya ha sido satisfecha por las accionadas con el depósito del historial crediticio de este último, actualizado al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); informe en el cual no figura ninguna deuda contraída por el accionante con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y/o la empresa Gestoradora de Crédito, S.A.*

g) *De todo lo expuesto anteriormente, se impone concluir que, al momento en que este colegiado se pronuncia sobre la presente acción de hábeas data, se encuentran satisfechas las pretensiones sustantivas que llevaron al accionante,*

²¹ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533 de 2009.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Edward Antonio Victoriano Guzmán, a promover su acción. Ante esta circunstancia, estimamos innecesaria la instrucción del fondo de este caso, al quedar el presente hábeas data carente de objeto e interés jurídico, razón en cuya virtud procede revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de dicha acción. (Subrayado nuestro)

5. A juicio de esta juzgadora, la razón por la que se declara inadmisibile la acción de *habeas data* decidida mediante la presente sentencia, no debió ser únicamente por carecer de objeto ni interés jurídico, sino en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

6. En ese orden de ideas, como bien ha sostenido la autora chilena Catalina Salem Gesell:

“La dimensión objetiva de los derechos fundamentales *significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser ésta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del Estado, como para toda persona o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho*”²². (Subrayado nuestro).

7. En nuestro criterio, aplicado al caso de la especie, la dimensión material de los derechos fundamentales descrita en el párrafo anteriormente citado, implica que, ante la verificación objetiva de que la vulneración al derecho fundamental invocado no existe, pues ha sido subsanada en el transcurso del proceso judicial con la eliminación del dato que se pretendía eliminar con la acción de *habeas data* de los archivos de la empresa Consultores de Datos del

²² Salem Gesell, Catalina. *Revista Chilena de Derecho Público* Núm. 86, p. 114. En línea: file:///C:/Users/Erick/Downloads/47246-1-167375-1-10-20170901.pdf

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribe, S.A. (Data Crédito), material y objetivamente, al Tribunal Constitucional se le imponen los hechos comprobados.

8. Más específicamente, la dimensión material de los derechos fundamentales en el presente caso pasó por el tamiz de la verificación que realizó este tribunal en el sentido de que las pretensiones del accionante ya han sido satisfechas por la parte accionada con el depósito del historial crediticio del accionante, actualizado al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que materialmente el derecho fundamental invocado por el señor Antonio Victoriano Durán no está siendo vulnerado al momento que se dicta la presente sentencia, siendo esta, a nuestro modo de ver, la causa principal que debió consignarse para declarar inadmisibile la acción de *habeas data*.

9. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido el siguiente criterio: “[...] *en el estado actual de desarrollo del derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución*²³.”,

10. Como puede observarse, para el máximo intérprete constitucional peruano, la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional, criterio que comparte esta juzgadora por las razones y motivos antes expuestos.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

En nuestro criterio, más que declarar inadmisibles las acciones de *habeas data* por falta de objeto e interés jurídico, la razón principal para fundamentar dicha decisión debió ser por la dimensión material de los derechos fundamentales que, en el caso de la especie, implicó la verificación objetiva de que la vulneración al derecho fundamental invocado no existe, pues ha sido subsanada en el transcurso del proceso judicial con la eliminación del dato que se pretendía eliminar con la acción de *habeas data* de los archivos de la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), por lo que, material y objetivamente, al tribunal constitucional se le impone los hechos comprobados.

Más específicamente, la dimensión material de los derechos fundamentales en el presente caso pasa por el tamiz de la verificación que realizó este tribunal en el sentido de que las pretensiones del accionante ya han sido satisfechas por la parte accionada con el depósito del historial crediticio del accionante, actualizado al veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que materialmente el derecho fundamental invocado por el señor Antonio Victoriano Durán no está siendo vulnerado al momento que se dicta la presente sentencia, siendo esta, a nuestro modo de ver, la causa principal que debió consignarse para declarar inadmisibles las acciones de *habeas data*.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).